

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, mayo 02 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 785

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00139-00
Asunto: Rebaja Cuota de Alimentos
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucia Muñoz Daza, Rep. del menor Yesid Josué Sánchez Muñoz

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

El señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de Rebaja de Cuota de Alimentos, en contra de la señora ANA LUCIA MUÑOZ DAZA, en calidad de representante legal del menor YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura de los hechos de la demanda, concretamente en el numeral segundo (2º), se indica que mediante sentencia No. 90 de fecha 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, se resolvió rebajar la cuota alimentaria que había sido fijada por el mismo juzgado, en el fallo No. 68 del 9 de julio del año 2018, dentro del proceso con radicado 2015-00286-00, a cargo del señor JOSE DANILO SANCHEZ CAMPO y a favor del niño YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ.

La sentencia antes mencionada fue allegada por la parte demandante¹, en la que se puede constatar lo consignado en el numeral segundo (2º) del escrito promotor, acreditándose su veracidad.

Respecto a la demanda que aquí nos ocupa, el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso señala:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Teniendo en cuenta entonces, que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, fue en donde inicialmente se fijó la cuota de alimentos a cargo del

¹ Consecutivo 01 fl 15

demandado JOSE DANILO SANCHEZ CAMPO y a favor de su hijo YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, y con posterioridad esta misma autoridad judicial ordenó la rebaja de la cuota fijada, dicho estrado, por razón de las reglas de atracción, es a quien le competente conocer de esta demanda.

Con base en lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del link de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, impetrada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, en contra de la señora ANA LUCIA MUÑOZ DAZA, en calidad de representante legal del menor YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN** a través de la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, **ROCIO DEL PILAR VALVERDE LOPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.600.673 expedida en Popayán, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 03/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b11c61234bb8003b52f5b23a7b4cf616fbbb59571d9151ec866ac5157
d59697**

Documento generado en 02/05/2022 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>